

Toluca, México 9 de noviembre de 2015

BOLETÍN/SP24/2015

BOLETÍN DE PRENSA

Los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día de la fecha, resolvieron dieciséis juicios de inconformidad, así como veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para un total de treinta y seis medios de impugnación.

En relación a los comicios para la renovación de los integrantes a los ayuntamientos en el Estado de México para el periodo 2016-2018, se confirmaron los resultados de las elecciones en los ayuntamientos de Almoloya de Juárez, Chapa de Mota, Chiconcuac, Ecatepec de Morelos, Ocoyoacac, Ixtapan de la Sal, Polotitlán, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan, Teoloyucan, Texcalyacac y Toluca, que ascienden a doce municipios.

En el municipio de Polotitlán se hizo valer la inelegibilidad de cinco integrantes de la planilla ganadora, ya que a decir del actor, no se separaron de sus cargos como servidores públicos municipales con ejercicio de autoridad, noventa días antes de la jornada electoral. Al respecto, en el fallo quedó debidamente acreditado que cuatro de los candidatos cuestionados incumplieron con lo exigido por la Constitución local en el artículo 120, fracción IV, en relación con el último párrafo del citado precepto; por lo que en consecuencia, se declaró la inelegibilidad de los candidatos a síndico, tercer regidor propietario y suplente, así como a cuarto regidor propietario; revocándose las constancias otorgadas; por lo que se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, expidiera las nuevas constancias a los respectivos ciudadanos.

Asimismo, en dicho municipio de Polotitlán, además del de Soyaniquilpan, en relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se estimaron fundados los agravios vertidos a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida dos constancias más a favor de los institutos políticos actores,

puesto que conforme a la votación obtenida, les corresponden las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional por cociente de unidad, en tanto que considerar lo anterior implicaría dejarlos sub-representados, en relación con la votación obtenida.

En la elección de Toluca, se hizo valer la nulidad de la elección, en tanto que a juicio del actor se acreditaron diversas irregularidades, entre otras, la supuesta recepción y uso de recursos de procedencia ilícita, rebase tope de gastos de campaña, aplicación de recursos públicos destinados a programas sociales, compra y condicionamiento de votos, difusión de encuestas, así como propaganda negra, en contra del candidato del Partido Acción Nacional; agravios que se declararon infundados, ya que de los medios de prueba que obran en el expediente, no se acreditaron las afirmaciones sustentadas por la parte actora. Asimismo, procedió la nulidad de la votación recibida en once casillas, al quedar probado que algunos ciudadanos que las integraron, no se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio; no obstante haberse modificado los resultados al operar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se señalan, no existió cambio de ganador.

Por lo que hace a los comicios en Texcalyacac se anuló la votación recibida en una casilla que se instaló a las 7:30 horas e inicio la votación hasta las 9:55 horas, impidiéndose el ejercicio del sufragio a determinado número de ciudadanos, irregularidad que en el caso de mérito se consideró determinante, en tanto que si bien la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla es de cincuenta y tres votos, lo que de suyo implicaría que los minutos empleados por los funcionarios de casilla que la apertura tardía de la casilla no impactarán en el resultado de la casilla cuestionada, lo cierto es que ello se sostiene en la sentencia, sí impactó en el resultado final de la contienda, puesto que la diferencia entre el instituto político ganador y aquél que ocupó el segundo lugar, es solamente de diez votos; por lo que el instituto político Encuentro Social que había obtenido el segundo lugar, se convirtió en la planilla ganadora.

Por último, en diverso juicio ciudadano local, se hizo valer la supuesta omisión del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de integrar la

Comisión Organizadora de dicho instituto político en el Estado de México, para renovar a los integrantes de dicho comité. En el fallo se declaró infundado el agravio, ya que la actual integración del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, se eligió con antelación a la entrada en vigor de los Estatutos que actualmente rigen la vida interna de dicho instituto político; por lo que en el caso concreto, fue hasta el veinte de agosto del año dos mil trece, cuando se declaró válida la elección del ahora Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de la entidad; de ahí que, el actual Comité, culminará el periodo hasta el año dos mil dieciséis; por lo que los Magistrados estimaron que no existe la omisión alegada.